

SECRETARIA: Cali, Noviembre 30 de 2022, a Despacho de la señora Juez, Informando que se presentó dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la litis.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Divisorio.
Demandante: Albertina Benítez Marmolejo
Demandados: Carmenza Benítez Ramírez y Montacargas Fernández Y Lozano Ltda
Radicación: 2018-00356-00
Auto Interlocutorio: Nro. **3880**

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se allegó dictamen pericial actualizando el avalúo del inmueble objeto de venta en pública subasta en este asunto.

Así mismo, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que ordenó allegar el avalúo actualizado. Alega el quejoso que el despacho previamente había requerido por desistimiento tácito para que la actora se pronunciara sobre el trámite del despacho comisorio de secuestro del bien inmueble objeto de la venta, que la interesada no cumplió y, por lo tanto, se debió decretar el desistimiento tácito y no requerir para actualizar avalúo del bien.

Para resolver el anterior recurso, deberá indicarse que en auto notificado el 24 de junio de 2022, en efecto, se requirió a la parte actora para que adelantara la gestión del despacho comisorio librado por el despacho, y se tiene que en respuesta del 12 de julio de 2021, la parte actora allegó memorial en el que indicó al juzgado las actuaciones que estaba adelantando con el fin de que se llevara a cabo el secuestro del bien inmueble, por lo que claramente interrumpió el término que prevé el art. 317 del CGP y no había lugar a decretar el desistimiento tácito. Seguidamente el 22 de octubre de 2021 se informa sobre el cumplimiento de la comisión.

Por lo anterior, se observa que no le asiste razón al recurrente, pues el desistimiento tácito sanciona la desidia o descuido del interesado, más el hecho de que no se pueda cumplir un acto por un aspecto que

no corresponde a la voluntad del interesado, como es en este caso que el tercero oficiado-comisionado, cumpliera la comisión, aspecto en el cual la actora mostró diligencia al estar al tanto de que la misma se llevara a cabo por dicho tercero e informar al despacho el estado de la diligencia.

En consecuencia, no se revocará el auto impugnado, y se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el auto objeto de debate no está enlistado como apelable en el art. 321 del CGP ni en norma especial, por lo que resulta improcedente.

Finalmente, como quiera que fue presentado el avalúo requerido actualizado, se correrá traslado del mismo.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1017 del 8 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

TERCERO: CORRER traslado al extremo pasivo del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días, indicándole que la controversia del mismo debe darse como indica el núm. 2 del art. 444 del CGP. **En firme esta providencia remítase el dictamen al correo electrónico del extremo pasivo.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: QNT S.A.S cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS.
Radicación: 2019-00686-00
Auto Interlocutorio: No. 3894

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$ 700.000.00
Gastos acreditados	\$ 0.00
-Evio Notif.(Fol. 16)	
- Total	\$700.000.00

Secretaría. Diciembre 1 de 2020. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00643-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3891
Cali, Primero de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Demandante: Oscar Orlando Ospina Canaval
Demandados: Melissa Hernández Campo
Radicación : 2020-643

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado: CKATERIN DAYANA DE LA CRUZ MANSSO CC. 1.112.480.273
Radicación: 2020-00662-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3895

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **MOVIAVAL S.A. S NIT. 900.766.553-3.**, en contra de **CKATERIN DAYANA DE LA CRUZ MANSSO CC. 1.112.480.273**, por pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **BXC-49F**, de propiedad de la demandada **CKATERIN DAYANA DE LA CRUZ MANSSO CC. 1.112.480.273**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **ELOISA MORA HERRERA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN
Demandado: ELOISA MORA HERRERA.
Radicación: 2021-00025-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3826

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **ELOISA MORA HERRERA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 241 de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento las demandadas **FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS E HILDA LABARCES**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Demandado:	FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS E HILDA LABARCES.
Radicación:	2021-00142-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3828

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las demandadas **FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS E HILDA LABARCES** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 568 de fecha del Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
El secretario,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3815
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD 2021-00236

Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en auto de fecha 26 de octubre de 2022, donde dispone "*Confirmar en su integridad el auto No. 019 del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en precedencia...*".

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA
Radicación: 2021-00237-00
Auto Interlocutorio: No.3896

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUZ MARINA MEJÍA MORALES.
Radicación: 2021-00261-00
Auto Interlocutorio: No. 3810

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES, al correo electrónico luzmamejiam@hotmail.com

Estipula la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica luzmamejiam@hotmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica luzmamejiam@hotmail.com la cual pertenece a la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3890

Rad. No. 760014003014-2021-00291-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la apoderada del banco scotiabank colpatria presenta escrito en donde cede el crédito al PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito relacionado en esta liquidación, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de la relación de créditos existente en este asunto, se aceptará la cesión en los términos de los art. 1959 y s.s. del código civil.

Por otro lado, se tiene que de decretó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sin embargo hasta la fecha no se ha posesionado ningún liquidador, por lo que se requerirá a los nombrados para se posesionen del cargo o justifiquen la no aceptación del mismo, y también se requerirá al deudor interesado en el trámite para que pague los honorarios provisionales a favor del liquidador constituyendo depósito judicial en la cuenta del despacho, el cual será pagado en la oportunidad pertinente una vez posesionado el liquidador en el asunto. Por lo anterior

RESUELVE:

1. **ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada con BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en calidad de cedente, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL. (actúa SYSTEMGROUPS S.A.S. como apoderada del patrimonio autónomo cuya vocera es Fiduciaria Scotiabank Colpatria)**, en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC ANAMANTINE NPL** como parte interesada – CESIONARIO, a fin de que la parte insolvente, **LILIA EUGENIA ARANGO**, se entienda con el cesionario respecto al pago.
3. **REQUERIR** a los LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto para que se posesione el primero que acuda:

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA	jhaconsultor.financiero@gmail.com
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	luisf_caicedo56@hotmail.com
GINA BLANK COJOCARU	blankgina18@gmail.com

Líbrese el respectivo oficio.

4. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **doscientos mil pesos mcte** (\$200.000), los cuales deberán ser consignados por el deudor insolvente constituyendo depósito judicial en la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario y que serán pagados al liquidador una vez se poseione.
5. RECONOCER personería a la abogada perteneciente a la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., para que represente los intereses de la insolvente LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE, conforme al poder obrante en el archivo 003 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA.
Radicación: 2021-00335-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3830

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 987 de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 199
Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **YOHANY MOTTA FALLA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA HERNANDEZ VIDAL Y VICTOR FABIO HERNANDEZ.
Demandado: YOHANY MOTTA FALLA.
Radicación: 2021-00383-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3831

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **YOHANY MOTTA FALLA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante:	SOL MARIA OCAMPO RAMOS.
Demandado:	JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación:	2021-00515-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3833

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 1862 de fecha Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
----------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$180.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **MARIA LIGIA POSADA GUEVARA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA LIGIA POSADA GUEVARA.
Radicación: 2021-00522-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3835

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **MARIA LIGIA POSADA GUEVARA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1737 de fecha Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 199**
Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: BANCO SANTANDER S.A.
Demandada: JUAN DAVID HINESTROZA LOPEZ.
Radicación: 2021-00695-00
Auto Interlocutorio: No. 3788

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **ANGELINA JOAQUI IMBACHI, ZONI MARIA JOAQUI y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante:	OTONIEL GOMEZ PARRA.
Demandado:	ANGELINA JOAQUI IMBACHI, ZONI MARIA JOAQUI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación:	2022-00156-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3888

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **ANGELINA JOAQUI IMBACHI, ZONI MARIA JOAQUI y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 919 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 199**

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00464-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	CALIHERRAJES SAS. NIT. Nro. 900.489.492-4 Y GUILLERMO ALBERTO SANDOVAL PIÑEROS. C.C. Nro. 16.765.109
Auto Interlocutorio:	Nro. 3878
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y la entrega de títulos judiciales que obren en la cuenta del despacho a favor del demandado GUILLERMO ALBERTO SANDOVAL PIÑEROS. Como quiera que la referida petición se ajusta a las exigencias del art. 161 del C.G.P, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, a partir del 30 de noviembre del 2022, fecha de presentación del escrito, hasta el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los 4 depósitos judiciales por la suma de \$32.532.947,06, a favor del demandado **GUILLERMO ALBERTO SANDOVAL PIÑEROS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 16.765.109, conforme al acuerdo efectuado con el apoderado judicial de la parte demandante.

Los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16765109	Nombre	GUILLERMO ALBERTO SANDOVAL		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
466030002822499	8800029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 23.667.845,49	
466030002822635	8800029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 7.249.900,39	
466030002823646	8800029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 298.440,23	
466030002833885	8800029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 1.318.780,85	
Total Valor						\$ 32.532.947,06	

TERCERO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 199
Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2022-00808-00
Demandante:	TERESA GOMEZ DIAZ. C.C. Nro. 41.344.873 Y JAIRO NIÑO CASTRILLON. C.C. Nro. 1.006.048.695
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3873
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3573 de fecha Noviembre 10 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00809-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandado:	MARY BURBANO DE VALDES. C.C. Nro. 31.252.947
Auto Interlocutorio:	Nro. 3875
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARY BURBANO DE VALDES**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JZP-479**, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, clase Automóvil, color GRIS ESTRELLA, servicio particular, Motor #B4DA405Q097430, chasis Nro. 93YRBB009MJ790802, propietario actual **MARY BURBANO DE VALDES**, C.C. Nro. 31.252.947, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega

del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00809-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00824-00
Demandante:	ALVARO POSSO CASTRO
Demandado:	ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 3882
Fecha:	Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía, se observan las siguientes falencias:

1.- En el poder, se cita diferente numero de la Escritura, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario que se pretende cancelar, lo cual se deberá aclarar, aportando nuevo poder.

2.- Se debe indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales procede lo solicitado, así mismo, indicar la causal de cancelación de la hipoteca pedida de conformidad con las previstas en el Código Civil, art. 2457. De ser el caso, se debe señalar en qué momento venció la obligación, en qué momento y de qué forma se pagó o se extinguió la misma, para efectos de determinar desde cuándo se computa el término de prescripción extintiva alegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 199

Hoy, **6 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria